JG
PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4**
DEMANDADO: **LUIS JESUS PUERTO MARTINEZ C.C. 96.186.061**
RADICADO: **68001403011-2023-00574-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito repartido a este Despacho, **BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía, en contra de **LUIS JESUS PUERTO MARTINEZ;** para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 22 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Al demandado **LUIS JESUS PUERTO MARTINEZ,** le fue notificado personalmente la orden que libro mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal y como se deja ver en el Certificado de comunicación electrónica **ID N. 1qw7fs-0002oB-0y,** emitido por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S., con fecha de entrega del 26 de octubre de 2023 (anexo virtual No. 009), con resultado positivo a la diligencia de notificación.

Notificado entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente**;** y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."* (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.172.000,oo),** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante memorial fechado 12 de diciembre de 2023 (anexo virtual No. 011), comunicó que registró la medida cautelar sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-406058**, objeto de la presente acción.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA,** una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante

para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JESUS PUERTO MARTINEZ,** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-406058,** ubicado en: 1) KR 56 W # 39-18 URB. RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 1 P.H. TORRE 20 APTO 5116 del Municipio de Bucaramanga, propiedad del demandado **LUIS JESUS PUERTO MARTINEZ,** identificado con **C.C. # 96.186.061,** registrado ante la Oficina de instrumentos Públicos de Bucaramanga; para lo cual se **FIJA** el día **MARTES DOS (02) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

TERCERO: Para la práctica de la diligencia se designa como Auxiliar de la Justicia a **ALEXI MARGOTH BLANCO**, Tel: 3112013624 y correo electrónico: **blancolx@hotmail.com**; a quien se fija honorarios provisionales por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL ($350.000.oo),** conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese comunicación por secretaria.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes dirigidos al secuestre, Policía Nacional a efectos de contar con su acompañamiento el día y hora de la diligencia, y a quien ocupa el inmueble, para que preste su colaboración y permita de forma libre y voluntaria el ingreso de la parte demandante y del secuestre al lugar, advirtiéndole que en caso de no prestar su colaboración para la práctica de la diligencia, se ordenará el allanamiento del inmueble aun contra su voluntad, de acuerdo con los artículos 112 y ss del C.G.P..

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

SEXTO: SEÑALAR la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.172.000,oo),** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOVENO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ